

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre las notificaciones efectuadas a la parte demandada y las contestaciones allegadas en el asunto.

I. En relación con las notificaciones efectuadas:

Obra prueba en el expediente de la notificación enviada a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de demanda, remitidas y entregadas el 7 de marzo de 2022.

Ante tal escenario la contestación allegada por la demandada **ROSA MAXIMILIANA MOLINA CORREA** el 7 de abril de 2022 se encuentra dentro del término legal previsto para el efecto, en tanto el término vencía el 8 de abril de 2022, por lo cual habrá de tenerse en cuenta la misma.

Por su parte el demandado se notificó de manera personal el 4 de abril de 2022, conforme acta de notificación vista en el numeral 007, cuaderno 1 del expediente digital y desconoció la notificación electrónica efectuada por la demandante, pues señaló enterarse la existencia del proceso por información suministrada por su hermana.

Al respecto, valga precisar que la sociedad LA PATISSERIE FRANCAIS ORIGINAL S.A.S., no es demandada en el asunto y no obra prueba irrefutable de que el correo al que envió la parte demandante la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) sea el de notificaciones del demandado, por lo cual no se tendrá en cuenta la misma.

Por lo demás los argumentos tendientes a demostrar que el demandante tenía conocimiento de la demanda, desde antes de notificarse personalmente, no son de recibo, en tanto la información suministrada por la codemandada, no constituye forma de notificación alguna, pues memórese además que dicha carga se encuentra en cabeza del demandante.

En tal sentido, este despacho tendrá como válida la notificación personal conforme el acta vista en el numeral 007, cuaderno 1 del expediente digital de fecha 4 de abril de 2022, motivo por el cual la contestación allegada por el demandado **MARCELINO MOLINA CORREA** el 6 de mayo de 2022, se encuentra dentro del término legal previsto para el efecto, en tanto el término vencía el 9 de mayo de 2022, por lo cual habrá de tenerse en cuenta la misma.

II. En relación con el requisito previsto en el inciso 2° del numeral 4° del art. 384 C.G.P.:

Revisada la actuación se observa que como causal de la pretendida restitución se invocó la mora en el pago de los cánones causados desde el mes de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de septiembre de 2021).

Sobre el particular, dispone el inciso 2° del numeral 4° del art. 384 C.G.P.,

que “si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (...) u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (Subraya el juzgado).

De la misma forma el inciso 4° del numeral citado, establece que: “Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”

En ese orden de ideas, requisito forzoso para que pueda ser oída la parte demandada, es que presente los recibos de pago o consigne los montos solicitados en la demanda, al respecto se observa que la parte demandada allegó sendos recibos de consignación, entre los cuales se encuentran consignaciones efectuadas en favor de la demandante en los tres meses anteriores a la presentación de la demanda, correspondientes a los meses de: junio, julio y agosto de 2021, e incluso los posteriores correspondientes a septiembre de 2021 a marzo de 2022, así como las consignaciones efectuadas a órdenes de este despacho correspondiente aparentemente a los cánones de los meses de abril de 2022 a la fecha septiembre de 2022.

Así las cosas, sin efectuar un análisis de fondo, en principio y atendiendo el principio de la buena fe, se cumple con el requisito consignado en la norma arriba cita, por lo que se escuchará en el asunto a la parte demandada, no sin antes advertir a los demandados y sus apoderados, sobre las sanciones en caso de informaciones falsas (Art. 86 del C.G.P.), decisiones que se tomaran en la etapa procesal correspondiente.

III. Sobre el traslado de las excepciones:

Señala el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En el asunto se encuentra acreditado el envío de los escritos de contestación y excepciones presentados por la parte demandada a la parte demandante, quien por demás recorrió en tiempo el traslado referido, por lo que habrá de prescindirse del traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y tenerse en cuenta los escritos allegados por la demandante mediante correos del 19 de abril de 2022 (Num. 009, C.1) y 11 de mayo de 2022 (Num. 011, C.1.)

En consecuencia, se dispone:

1. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ROSA MAXIMILIANA MOLINA CORREA** de manera **PERSONAL** en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal formuló excepciones.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES** como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **MARCELINO MOLINA CORREA** de manera **PERSONAL**, conforme el acta de notificación del 4 de abril de 2022, quien dentro del término legal formuló excepciones.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO** como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **ESCUCHAR** a la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

6. **NEGAR** la solicitud efectuada por la parte demandante tendiente a tener por extemporánea la contestación allegada por el demandado **MARCELINO MOLINA CORREA**, por las razones expuestas en este proveído.

7. **PRESCINDIR** del traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., atendiendo la preceptiva del párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), conforme las razones expuestas.

8. Para todos los efectos legales a que haya lugar **TÉNGASE EN CUENTA** que la parte demandante **DESCORRIÓ EN TIEMPO** el traslado de las excepciones formuladas en el asunto.

9. **AGRÉGUENSE A LOS AUTOS** y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el informe de títulos obrante en el numeral 016, cuaderno 1 del expediente digital.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 79466607 **Nombre** MARCELINO MOLINA CORREA

Número de Títulos 6

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100008425457	51642565	HELENA CAMARGO URIBE	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 3.536.922,00
400100008450918	51642565	HELENA CAMARGO URIBE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 3.536.922,00
400100008487340	51642565	HELENA CAMARGO URIBE	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 3.536.922,00
400100008520692	51642565	HELENA CAMARGO URIBE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 3.536.922,00
400100008558769	51642565	HELENA CAMARGO URIBE	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 3.536.922,00
400100008588608	51642565	HELENA CAMARGO URIBE	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 3.536.922,00

Total Valor \$ 21.221.532,00

